

Señores:

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CARDONA

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA. Y OTROS

RADICACIÓN: 190014003003-**2024-00196**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en anamariabaronmendoza@gmail.com en mi calidad de apoderada especial **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA**, mayor de edad, vecino y residente de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.930.842 y con dirección de notificaciones al correo memo9292@hotmail.com de conformidad con el poder que se adjunta, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, presentada por el señor RUBEN DARIO CARDONA en contra mi representado y otros, de conformidad con lo que a continuación se expone:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO "1": En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que señor Rubén Darío Cardona estaba conduciendo el vehículo LMR53 el día 25 de octubre de 2022.

- No es cierto, pues no existe prueba idónea alguna que permita afirmar que el señor Juan Guillermo Barrero Valencia hubiera desobedecido las señales de tránsito (no acatar el pare) mientras se desplazaba en el automotor de placas KSK-594. Por el contrario, del croquis aportado en los anexos de la demanda se puede verificar que el señor Rubén Darío Cardona tenía toda la visibilidad y la posibilidad de percatarse de otros actores viales, como el vehículo conducido por Juan Guillermo Barrero Valencia; sin embargo, no desplegó ninguna acción evitativa o evasiva, y terminó colisionando con el vehículo de placas KSK-594. Además, es importante destacar que el vehículo KSK-594 ya había cruzado más de la mitad de la intersección para el momento de la colisión.

AL HECHO "2": En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto, no existe prueba idónea alguna que permita afirmar que el señor Juan Guillermo Barrero Valencia hubiera desobedecido las señales de tránsito (no acatar el pare) mientras se desplazaba en el automotor de placas KSK-594. Por el contrario, del croquis aportado en los anexos de la demanda se puede verificar que el señor Rubén Darío Cardona tenía toda la visibilidad y la posibilidad de percatarse de otros actores viales, como el vehículo conducido por Juan Guillermo Barrero Valencia; sin embargo, no desplegó ninguna acción evitativa o evasiva, y terminó colisionando con el automóvil. Además, es importante destacar que el vehículo KSK-594 ya había cruzado más de la mitad de la intersección para el momento de la colisión de los vehículos.
- Es cierto que al momento de la accidente el vehículo KSK-594 se encontraba registrado a nombre de Banco Comercial AV Villas S.A. y encontraba asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para el momento del accidente, a través de la Póliza 5015121079666.

AL HECHO "3": No es un hecho sino una mera apreciación subjetiva que hace el apoderado de los demandantes. Lo cierto es que sus afirmaciones no están

respaldadas en ningún medio probatorio técnico, idóneo o conducente, por lo que carecen de sustento. Por el contrario, del croquis aportado en los anexos de la demanda se puede verificar que el señor Rubén Darío Cardona tenía toda la visibilidad y la posibilidad de percatarse de otros actores viales, como el vehículo conducido por Juan Guillermo Barrero Valencia; sin embargo, no desplegó ninguna acción evitativa o evasiva, y terminó colisionando con el automóvil. Además, es importante destacar que el vehículo KSK-594 ya había cruzado más de la mitad de la intersección para el momento de la colisión de los vehículos.

AL HECHO "4": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "5": Es cierto.

AL HECHO "6": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sobre este punto se debe hacer mención, que si bien la parte demandante establece que anexa dicho historial clínico, este no fue allegado a este proceso.

AL HECHO "7": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04521-2022 de fecha del 04 de noviembre de 2022, en su epígrafe titulado como "ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO "8": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica

forense N° UBPOP-DSCC-00975-2023 de fecha del 08 de marzo de 2023, en su epígrafe titulado como "ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL HECHO "9": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "10": A mi mandante no le consta la fecha de nacimiento del demandante, además debe indicarse que el supuesto lucro cesante que solicita el demandante no tiene ningún asidero jurídico, pues de la información contenida en el ADRES, el señor Rubén Darío Cardona ha continuado realizando sus aportes a la seguridad social desde 2020 hasta la fecha actual y según certificado de servicios laborales allegado a este proceso (que debe ser ratificado) el señor continuo con sus labores devengado el mismo salario. Además, se destaca que:

- (i) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de \$1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario dese el año 2022.
- (ii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la víctima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

- (iii) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

AL HECHO "11": A mi procurado no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "12": No es un hecho, sino de manifestaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante. Lo cierto es en este caso, ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados.

La Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

AL HECHO "13": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma pues la pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior toda vez que NO existe prueba que acredite de manera fehaciente que dicho evento es jurídicamente

atribuible al extremo actor del litigio y, en consecuencia, no se estructuran los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida.

Frente a los "1. Perjuicios materiales": ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de \$59.022.262,16, por concepto de lucro cesante, toda vez que, es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente:

- (i) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de \$1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario desde el año 2022.
- (ii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la víctima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.
- La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Frente a los "2. Perjuicios morales": ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin.

Frente a los "3. Daño a la salud – fisiológico o a la vida de relación": ME OPONGO al reconocimiento de la suma de 30 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. Adicional a ello, porque en el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el escrito demandatorio, la parte actora se limita a enunciar una serie de presuntas consecuencias que se han presentado para el señor Rubén Darío Cardona, sin aportar ningún tipo de prueba que lo demuestre, pues, por ejemplo, asevera que ya no puede realizar actividades familiares, sociales y deportivas, pero no se prueba, en efecto, cuáles eran las actividades que realizaba el demandante antes de la ocurrencia del accidente.

Frente a los "4. Daño al proyecto de vida": ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio por concepto de daño al proyecto de vida, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que su reconocimiento, puede constituir en un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el Juramento Estimatorio de la demanda en virtud del inciso primero del Art. 206 del CGP. En este caso es inadmisibile que se reconozca a favor de la parte activa de la litis las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante, toda vez que: **(i)** El documento denominado "Constancia de Servicios Laborales" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, pues el mismo establece que desde el 01 de noviembre de 2020 el señor Cardona deviene el salario de al menos \$1.300.000, lo cual es contrario a lo establecido por la parte, pues se observa que el señor Cardona no ha tenido problema para continuar con sus funciones. **(ii)** No hay prueba fehaciente en relación a que el señor Cardona se hubiese visto enfrentado a una disminución de sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, toda vez que se observa a través del ADRES y la RUAF que el señor sigue cotizando en salud, pensión y se encuentra activamente afiliado a riesgos laborales, cesantías y a la Caja de Compensación Familiar Comfacauca como trabajador dependiente; así, el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, aunado al que se evidencia. Adicionalmente:

- (i) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de \$1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario desde el año 2022.
- (ii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en

eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la víctima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

- (iii) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En conclusión, no puede existir reconocimiento del lucro cesante, puesto que dentro del expediente no obra medio de prueba idóneo que permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por el señor Cardona para el momento en que sufrió el perjuicio a su salud, sin que además obre una prueba fehaciente en relación a que el señor Cardona se hubiera visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de octubre de 2022. Esta omisión es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso de que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO BARRERO

Debe decirse que la parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito del 25 de octubre de 2022 se hubiere presentado como consecuencia de alguna acción u omisión del conductor del vehículo de placa KSK-594, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, y no constituye una atribución de responsabilidad en contra de la parte demandada. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

La declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativas de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante también acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose

un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber "a) *la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra*"¹

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación N° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”²

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas KSK-594. En esta línea de ideas, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues el mismo no solo carece de dicha fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue fincarse como prueba técnica de atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que su origen tiene que ver con cuestiones estadísticas para las autoridades de tránsito.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

"(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)"

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (negrita fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del

procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida en que el único documento que se pretende hacer valer es el IPAT que como ya se vio no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. Además debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que el señor José David Contreras se haya constituido como el agente promotor del daño que se alega y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es claro que la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita en este caso y por ende, fundamentar la responsabilidad del señor Torres, con base en este informe carece de legalidad.

Por lo tanto, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2022, por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CARDONA

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable al conductor del vehículo de placas KSK-594, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, para el caso al menos un 50% atribuible al señor Cardona, pues es cierto que el citado señor también se encontraba en ejercicio de un actividad peligrosa y que cuando aquel circulaba a la altura de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro de la ciudad de Popayán, tenía toda la visibilidad y posibilidad de percatarse de otros actores viales como el vehículo conducido por el Juan Guillermo Barrero Valencia, pero que aún así no desplegó acción evitativa o evasiva alguna y terminó colisionando con el automóvil, como también se observa dentro del croquis que el vehículo KSK-594 ya había cruzado más de la mitad de la intersección para el momento de la colisión de los vehículos. Escenarios que el juzgador deberá tener en cuenta de cara a la decisión que adopte, toda vez que es reprochable la conducta de la propia víctima.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el Rubén Darío Cardona conducía la motocicleta sin estar atento a la vía o con una alta velocidad, pues de otra parte no se comprende como teniendo toda la visual despejada, en una vía recta, no pudo advertir la presencia de otro actor vía y terminó colisionando con él, aunado al hecho de que el automotor KSK-594, de acuerdo al croquis que fue aportado por la parte actora, ya había cruzado la mayor parte de la intersección para el momento en que se presenta el accidente. En ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor Rubén Darío Cardona tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó al no estar atento a la vía y no realizar maniobra evitativa alguna, pues aquel tenía una amplia visual de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro de la ciudad de Popayán por la que se desplazaba, pero aun así terminó colisionando con el automotor de placas KSK-594. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO: LUCRO CESANTE.

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: (i) El

documento aportado denominado "Certificado de Servicios Laborales" no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, (ii) incluso dicho certificado indica que presuntamente desde el 01 de noviembre de 2020 el señor Cardona devenga el salario de al menos \$1.300.000, lo cual denota que contrario a lo establecido por la parte, el señor Cardona no ha tenido inconvenientes para continuar con sus funciones. (iii) el señor Cardona no ha visto disminuidos sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, toda vez que se observa en las bases de consulta pública ADRES y la RUAF que el señor continua cotizando en salud, pensión y se encuentra activamente afiliado a riesgos laborales, cesantías y a la Caja de Compensación Familiar Comfacaucá como trabajador dependiente. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesario su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*"(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del***

daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁵

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda no son ciertos, pues se observa como el señor Cardona ha mantenido su posición laboral desde el 2020 hasta la fecha actual, devengando presuntamente un salario de al menos \$1.300.000 pesos.

Es relevante señalar que según la información contenida en la plataforma ADRES, el señor Cardona ha continuado realizando sus aportes a la seguridad social desde 2020 hasta la fecha actual y según certificado de servicios laborales allegado a este proceso (que debe ser ratificado) el señor continua con sus labores, devengado el mismo salario. Esto implica que actualmente aquel no ha perdido los ingresos por la actividad productiva:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	93343863
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	CARDONA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

Actualmente desde el día 01 de Noviembre de 2020. Desempeñando el cargo de VIGILANTE. Con Contrato termino Fijo. y su asignación salarial básica mensual es de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MLCTE (\$1.300.606,00)

Por ende, realizar una liquidación de lucro cesante en este punto es a todas luces improcedente comoquiera que se observa que el señor Rubén Darío Cardona ha podido continuar con su ejercicio en su actividad laboral. Es esencial recordar en este punto que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, en el presente caso no es posible acceder a tales pedimentos por las siguientes razones:

- (iv) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de \$1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario desde el año 2022.
- (v) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la víctima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.
- (vi) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos

modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de que, en razón al accidente del 25 de octubre de 2022, el señor Rubén Darío Cardona no pudo continuar desarrollando su actividad laboral o que se haya visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión a estos hechos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

4. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a obtener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio que en ninguna manera pueden ascender al excesivo monto de 30 salarios mínimos como pretende el accionante.

La Corte ha reseñado que este tipo de perjuicio *“no constituye un «regalo u obsequio»,”* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona*

que sufrió la lesión y de sus familiares”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

Resulta igualmente pertinente recordar que respecto a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos daños deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁸.

Así, por ejemplo, dicha Corporación⁹ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante sufrió un trauma craneal y fractura frontal mientras se transportaba como pasajera de un vehículo que recorría la ruta Neiva a Florencia. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue tan solo de \$20.000.000,00.

En otro caso, la Corte¹⁰ reconoció el monto de \$15.000.000,00 a la víctima directa que sufrió perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral de 20.65%

Así, se tiene que los montos, tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con su simple lectura es claro que lo que busca el extremo

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁷ Ídem

⁸ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia 06 de mayo de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-200-00032-01

actor es enriquecerse con los mismos.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con el demandante. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 30 SMLMV para el señor Cardona, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, es crucial mencionar que dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión que permita sustentar la mencionada tasación.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *"la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima"* Cabe reseñar que este tipo de daño *"adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera*

externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹¹.

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹², en un caso que negó ese pedimento por falta de acreditación de las supuestas afectaciones en la órbita externa de la víctima:

"(...) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...) "Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹² CSJ. SC7824-2016.

morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...)"
(Resaltado fuera de texto).

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba como pasajera¹³. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.**

En línea con lo anterior, resaltamos, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por concepto de "daño a la vida de relación":

¹³ Corte Suprema de Justicia. SC4809-2019 del 12 de noviembre de 2019.

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018 reconoció **\$19.531.050** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la valoración del daño a la vida de relación en casos de lesiones, es evidente que la solicitud de la parte está totalmente exagerada, especialmente teniendo en cuenta la falta de pruebas que respalden la materialización de este asunto.

En el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 30 SMLMV demandante, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad,

dista de las lesiones sufridas por la demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no pruebas que permitan entrever afectación que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio, por otro lado, la tasación que se hace es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es mayor que las supuestas lesiones sufridas por la demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio, como ya se ha demostrado.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios, y que en todo caso, solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, por lo que la solicitud de la reparación de este daño por los otros demandantes es a todas luces improcedente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño al proyecto de vida, es menester señalar que, esta categoría no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que el sustento de la demanda aduce que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el "*daño psicosomático que frustra la existencia del sujeto*" por lo visto corresponde al mismo

concepto del daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**"¹⁴*
(negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho al proyecto de vida, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva..."
(Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Pero incluso se denota que el sustento de la demanda para solicitar esta pretensión indemnizatoria corresponde al mismo fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (...)"*¹⁵ por ello, queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión

En conclusión, es claro como esta tipologías de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: (i) en la demanda no se establece de manera específica y sucinta cuál es la afectación del proyecto de vida del señor Rubén Darío; (ii) se puede verificar que lo solicitado se puede analizar de cara al daño a la vida en relación, por lo que no puede concederse este rubro como si se tratase de un perjuicio autónomo, pues esto significaría un doble resarcimiento por el mismo perjuicio que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa; y (iii) finalmente, se recalca que esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Corte Suprema de Justicia, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Certificado de ingresos del demandante Rubén Darío Cardona para la fecha del 08 de febrero de 2024 , expedida por la analista administrativa sucursal Cali la señora Liliana Consuelo Rodríguez Gonzales.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del Dr. William Salazar Sánchez Médico Ponente, médico ponente que suscribió el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Consulta en ADRES del señor Rubén Darío Cardona

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito se cite al señor **RUBÉN DARÍO CARDONA**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del CGP., solicito se haga comparecer al señor Juan Guillermo Barrero Valencia para efectos de agotar la declaración de parte de aquel, por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, y demás que resulten relevantes en relación con la defensa de aquella.

4. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 227 del CGP, comedidamente manifiesto que me valdré de prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito, lo anterior con la finalidad de probar al despacho las circunstancias en que realmente ocurrió el accidente del 25 de octubre de 2022 que involucró al vehículo KSK-594 y la motocicleta LMR53.

El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito, lo anterior en atención a las ciencias como el análisis físico de factores de velocidad en que se desplazaban los rodantes, la mecánica de la colisión y el factor de evitabilidad. Respetuosamente solicito un término no inferior a 30 días para aportar la experticia toda vez que no ha sido posible su elaboración en el término de traslado de la demanda, además dicho lapso se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige un tiempo más extenso para que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban puedan realizar la verificación del lugar del accidente, el cotejo con los documentos como el croquis, la historia clínica del demandante y la reconstrucción a través de los cálculos matemáticos correspondientes.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado a la suscrita

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representado **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA**, recibirá notificaciones a la dirección electrónica: memo9292@hotmail.com

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.